

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.
DEMANDADO	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	76001-22-05-000-2022-00447-00
TEMA	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD.
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 541

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública especial y declararon abierto el acto con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COOMEVA E.P.S. S.A.** contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación - Superintendencia Nacional de Salud -.

SENTENCIA No. 398

La empresa **COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.**, mediante apoderada

judicial, interpone demanda contra **COOMEVA EPS S.A.** con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad causada por su trabajadora Karime Liseth Rengifo, más el pago de intereses moratorios y las costas procesales.

I. ANTECEDENTES

HECHOS RELEVANTES

La solicitud de COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S. se fundamenta en los siguientes hechos:

1. Indica que suscribió contrato de trabajo con Karime Liseth Rengifo el 4 de agosto de 2016.
2. Que el 4 de noviembre de 2016 afilió a Karime Liseth Rengifo a COOMEVA E.P.S. S.A., estando al día cada periodo cotizado y cancelado ante la EPS entre noviembre de 2016 hasta julio de 2017.
3. El 25 de marzo de 2017, en la Clínica Farallones de Cali, nació la hija de la trabajadora Karime Liseth Rengifo Burbano.
4. El médico adscrito a COOMEVA E.P.S. S.A. otorgó la incapacidad con número 10384746, para la licencia de maternidad, equivalente a 176 días, desde el 21 de marzo de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2017.

II. GESTIÓN PROCESAL

2.1 LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a COOMEVA EPS S.A., con el fin de que pueda contestar la demanda y presentar las pruebas que considere

conducentes y pertinentes.

2.2 **COOMEVA EPS S.A.** se opuso a la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia maternidad. Alega que la mora por parte del demandante, en razón a que en diciembre de 2016 compensó 1 día, y en diciembre de 2016 compensó 27 días, y no 30; que la demandante debía pagar los aportes el 6° día de cada mes, y a partir de marzo de 2017, debía pagar los aportes el 7° día de cada mes, que si no lo hace así, se sanciona no reconociendo el pago de la licencia de maternidad o las incapacidades. En razón a ello, que a la demandante estar en mora de los aportes, se le negó el pago de la licencia de maternidad. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, justificación legal para negación de licencia de maternidad y la genérica.

2.4. **La SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD** ordenó a COOMEVA E.P.S. S.A. pagar a la sociedad COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S., la suma de \$3.765.307 por la licencia de maternidad de Karime Liseth Rengifo Burbano.

Para llegar a esa conclusión expresó que la trabajadora Karime Liseth Rengifo Burbano cotizó 174 días y el embarazo duró 28.4 semanas equivalente a 200 días; que para la fecha del parto el empleador demandante se encontraba al día en el pago de aportes.

En esa perspectiva aplicó el art. 2.1.13.1 del Decreto 780 de 2016 que establece que *“cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de las trabajadoras dependientes y en el caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestación se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados al periodo real de la gestación”*. Esto quiere decir que, si la trabajadora tuvo un periodo de gestación equivalente a 200 días, se le otorgó una licencia de

maternidad por 176 días y cotizó por 174 días. Entonces, tiene derecho a que se le pague la proporción de los 174 días cotizados. Realizó las operaciones y consideró que el valor de la licencia por el número de días cotizados corresponde a \$3.765.307.

III. RECURSO DE APELACIÓN

COOMEVA EPS S.A. alega que no se reconoció la licencia por presunta mora de COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S., con una deuda mayor a 30 días por no pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, es importante recordar que es responsabilidad del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente y en las fechas exigidas. Aportó la copia del estado de cartera del aportante Colombia de Maquilas S.A.S. en la que aparece una relación de periodos en mora de trabajadores.

IV. ACTUACIONES PREVIAS A LA SENTENCA

En consideración a que la Superintendencia de Salud mediante la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 inició el proceso de liquidación de COOMEVA E.P.S. y nombró como liquidador a FELIPE NEGRET MOSQUERA, esta Sala ordenó su notificación mediante el Auto No. 431 del 11 de julio de 2023, frente a lo cual el liquidador guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala determinará si COOMEVA E.P.S. S.A. debe o no pagar la licencia de maternidad, causada por Karime Liseth Rengifo Burbano, a favor de COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S., pues aquella considera que no procede el pago, por cuanto ésta se encuentra en mora, y aporta con el recurso de apelación un listado de cartera por trabajadores en los que no se encuentra Karime Liseth Rengifo Burbano.

La Sala considera que COOMEVA EPS debe reembolsar la suma de \$3.765.307.00 a COLOMBIA DE MAQUILAS S.A.S., tal y como lo concluyó la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, toda vez que, revisadas las planillas de autoliquidación de aportes adjuntos al expediente se encuentra que los aportes fueron realizados en debida forma y que para la fecha del parto de la empleadora se encontraba al día en el total de los aportes que le correspondía por la empleadora.

La licencia de maternidad se encuentra regulada en el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que:

“(...) Artículo 236 Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto (...).”

De conformidad, en el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016, indicó el reconocimiento de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“(...) Artículo 2.1.13.1. Licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes se requerirá que la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestión.

En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.
CONTRA COOMEVA EPS S.A.

En el caso del trabajador independiente las variaciones en el ingreso base de cotización que excedan de cuarenta por ciento (40%) respecto del promedio de los doce (12) meses inmediatamente anteriores, no serán tomadas en consideración, en la parte que excedan de dicho porcentaje, para efectos de liquidación de la licencia de maternidad o paternidad. El empleador o trabajador independiente, deberá efectuar el cobro de esta prestación económica ante la EPS (...)."

En el caso en concreto, se evidenció que Karime Liseth Rengifo era cotizante dependiente a través de Coomeva EPS S.A., según reporte *"informe histórico resumido, planillas de aportes y pago ante el SGSSS, confrontando con la base de afiliados compensados de ADRES, además Karime Liseth Rengifo Burbano durante el periodo de gestación cotizó un total de 174 días"*.

COOMEVA EPS señaló que la Sociedad Colombiana de Maquilas S.A.S. no cumple con los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, por no haber realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con una deuda mayor a 30 días.

Sobre el punto anterior, la Sala verificó en las pruebas aportadas en la demanda, las planillas de autoliquidación de Karime Liseth Rengifo Burbano, que se encontraba el pago de los aportes del Sistema de Seguridad Social en Salud desde el 6 de diciembre de 2016 hasta el 12 diciembre de 2017, y que además para la fecha que le dieron licencia de maternidad que empezó el 21 de marzo de 2017 hasta el 16 de septiembre de 2017 para un total de 176 días, se encontraba al día con los aportes.

En relación a lo anterior, Coomeva presentó un listado de cartera de otros trabajadores que se encuentran en mora, pero Karime Liseth Rengifo Burbano no está en dicho listado, por ende, la EPS no puede negar el reembolso de la licencia de maternidad ya que este cumple con lo

establecido del Decreto 780 de 2016, y además que esta se encontraba al día con todos los aportes.

Ahora bien, se resalta que cuando las trabajadoras dependientes e independientes se hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, y en los casos que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación. Así lo establece el artículo 2.1.13.1 del Decreto 780 del 6 de mayo del 2016 señaló que:

“(…) cuando por inicio de la vinculación laboral en el caso de los trabajadores dependientes y en caso de las trabajadoras independientes se hubiere cotizado por un periodo inferior al de la gestión se reconocerá y pagara proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestión (…).”

De conformidad con lo anteriormente expuesto se confirma la sentencia apelada, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, en el sentido de indicar que el pago a la Sociedad COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S., por la suma \$3.765.307.00. Costas a cargo de COOMEVA EPS en liquidación a favor de la parte demandante, fíjense en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

VI. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2020-002042 del 23 de octubre de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de COOMEVA EPS en liquidación a favor de la parte demandante, fíjense en esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

SALVO VOTO

PROCESO JURISDICCIONAL SUPERSALUD DE COLOMBIANA DE MAQUILAS S.A.S.
CONTRA COOMEVA EPS S.A.


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cdb5ec7a60b1953779d3f51af0bb47c2961740577d6d6148115e7253c778b**

Documento generado en 20/12/2023 01:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>